

SESIONES ORDINARIAS

2018

ORDEN DEL DÍA N° 579

Impreso el día 2 de noviembre de 2018

Término del artículo 113: 13 de noviembre de 2018

COMISIONES DE CULTURA Y DE LEGISLACIÓN GENERAL

SUMARIO: **Convención** sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales aprobada por la ley 19.943. Cumplimiento del artículo 10. (82-S.-2017.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 31 de octubre de 2018.

*Daniel Filmus. – Daniel A. Lipovetzky.
– Facundo Suárez Lastra. – Adrián E. Grana. – Elda Pértile. – Carla B Pitiot.
– Mirta Soraire. – Mario H. Arce. –
Sofía Brambilla. – Gonzalo P. A. del Cerro. – Daniel Di Stefano. – Silvana M. Ginocchio. – Martín Grande. – María I. Guerin. – Astrid Hummel. – Fernando A. Iglesias. – María L. Masin. – Josefina Mendoza. – Analía A. Rach Quiroga. – Alejandra Rodenas. – Walter B. Santillán. – Gisela Scaglia. – David P. Schlereth. – Julio R. Solanas. – Héctor A. Stefani. – Pablo G. Tonelli. – Orieta C. Vera González.*

Buenos Aires, 23 de agosto de 2017.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha,

ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, aprobada por la ley 19.943, y de esta manera generar un marco regulatorio para los diferentes actores que participan en la comercialización de antigüedades, obras de arte y otros bienes culturales.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de la presente ley, son consideradas:

a) *Antigüedades:* todos aquellos objetos que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana u obras conjuntas del hombre y la naturaleza que tienen un valor histórico, artístico, científico o técnico excepcional cuya peculiaridad, unidad y rareza y una antigüedad de existencia del bien no menor a los cien (100) años les confieren un valor excepcional. Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia social, política, cultural y militar, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos, artistas y artesanos nacionales. Los manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés especial, sueltos o en colecciones. Los objetos de interés numismático, filatélico. Los documentos de archivos, incluidos colecciones de textos, mapas y otros materiales, cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y análogos con una antigüedad del bien no menor a los 30 años, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la ley 15.930. Los objetos de mobiliario, instrumentos musicales,

tapices, alfombras y trajes con una antigüedad no menor a cien (100) años;

- b) *Obras de arte*: Los bienes de interés artístico tales como: pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en toda clase de materias; grabados, estampas, litografías, serigrafías originales, carteles y fotografías; conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera sea la materia utilizada; producciones de arte estatuario;
- c) *Otros bienes culturales*: todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad y rareza les confiere un valor universal o nacional excepcional.

Art. 3° – *Registro*. Créase el Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y otros Bienes Culturales. Este registro debe ser en un sistema digitalizado con acceso en línea para cada una de las operaciones a realizar en el marco de la presente ley.

Art. 4° – *Obligación de inscripción*. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización de los bienes descritos en el artículo 2° deben inscribirse en el registro creado por esta ley.

Art. 5° – *Requisito para la inscripción*. A los efectos de la inscripción en el registro, los actores establecidos anteriormente deben presentar la siguiente documentación:

- a) Constancia del CUIT de la persona física o jurídica;
- b) Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- c) En caso de ser persona física, deberá presentar el certificado de reincidencia emitido por el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- d) En caso de ser persona jurídica, el o los titulares deberán presentar el certificado de reincidencia emitido por el Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Art. 6° – *Procedimiento para la inscripción*. Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 5° de la presente ley, la autoridad de aplicación procederá a la inscripción, asignando el número de inscripción correspondiente.

Art. 7° – *Certificado de acreditación*. Una vez realizada la inscripción en el registro, la autoridad de aplicación deberá expedir un certificado que tendrá validez para ser presentado ante cualquier autoridad que lo requiera.

En dicha certificación deben constar:

- a) Los datos del o los titular/es: nombre, razón social, domicilio legal o fiscal, CUIT y número y fecha de registración como también la fecha de inicio de actividades;

- b) Las observaciones realizadas por el Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y Otros Bienes Culturales.

Art. 8° – *Comercialización*. Cada operación de compra, venta o consignación realizada por los sujetos contenidos en el artículo 4° de la presente ley deberá ser declarada en el Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y Otros Bienes Culturales.

Art. 9° – *Datos*. Para cada operación de compra, venta o consignación de antigüedades, obras de arte y otros bienes culturales se deberán incorporar al registro los siguientes datos:

- a) Constancia de todas las operaciones de compra y recepción en calidad de consignación de bienes culturales constanding datos del vendedor o consignador (DNI o pasaporte o en caso de personas jurídicas, estatutos societarios) y descripción detallada del bien cultural, una fotografía descriptiva y valor del mismo;
- b) Constancia de todas las operaciones de venta o enajenación de bienes culturales constanding datos del comprador o receptor del mismo (DNI o pasaporte o en caso de personas jurídicas, estatutos societarios) y su valor;
- c) A los fines y efectos de la presente ley, los comerciantes de antigüedades, obras de arte y otros bienes culturales deberán realizar un inventario de todos los bienes, según definición del artículo 2°, obrantes en su poder al momento de iniciar el registro que pasará a formar parte de este mismo.

Art. 10. – *Publicidad del registro*. El Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y Otros Bienes Culturales tendrá carácter reservado y sólo permitirá el acceso a los sujetos legitimados.

Son sujetos legitimados quienes la autoridad de aplicación determine, funcionarios públicos competentes mediante solicitud fundada y con los niveles de acceso que establezca la reglamentación.

Art. 11. – *Declaración jurada*. La información provista al Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y Otros Bienes Culturales revestirá carácter de declaración jurada.

La falsedad de la información suministrada será sancionada por la autoridad de aplicación, conforme a la gravedad de la falta y el carácter de reincidente del infractor, con:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de la inscripción en el registro de tres (3) meses a un (1) año; y
- c) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, sin perjuicio de la aplicación de las

sanciones civiles o penales que pudieran corresponder. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Art. 12. – *Comprobación.* Los comerciantes de antigüedades, obras de arte y otros bienes culturales deben, al momento de adquirir o recibir en consignación bienes culturales, comprobar con la debida diligencia el origen lícito de los mismos, incluyendo la consulta de cualquier registro de objetos culturales robados u otra documentación pertinente.

Art. 13. – *Infracción.* Es infracción a la presente ley el ejercicio de la actividad sin estar inscrito en el registro creado por la presente ley.

Cláusula transitoria. Las entidades deben acreditar su calidad de inscritas en el registro creado por la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la puesta en funcionamiento del registro.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Cultura y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión, por el cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales. Las señoras y los señores diputados, al iniciar el tratamiento de la iniciativa, han tenido en cuenta que si bien el dinamizado comercio de obras de arte y otros bienes culturales es positivo para la actividad artística y cultural argentina, es necesario tomar todo tipo de recaudo para garantizar la transparencia de este tipo de operaciones, combatiendo especialmente los delitos de tráfico ilícito y lavado de dinero. En este sentido, cabe destacar que la iniciativa tiene por objeto la creación de un Registro Nacional de Comerciantes de Antigüedades, Obras de Arte y Otros Bienes Culturales, mediante un formato digital de los comerciantes dedicados a la venta de bienes culturales, con el fin de aportar garantías tanto para compradores como para el público en general. Por lo expuesto, las señoras y los señores diputados, integrantes de las comisiones, han decidido dictaminar favorablemente la presente iniciativa.

Daniel Filmus.